



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a veintiocho de marzo de dos mil dieciocho. -----

--- Visto, para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente administrativo de determinación de responsabilidad número **RO/06/16**, instruido a [REDACTED] quien desempeñaba el puestos de [REDACTED]

[REDACTED] por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 63 fracciones I, II, IV, VIII, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, -----

----- **RESULTANDO** -----

1.- Que el día catorce de enero de dos mil dieciséis, se recibió en la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, escrito signado por la Licenciada **ALMA AMÉRICA CARRIZOZA HERNÁNDEZ**, en su carácter de Titular de la Dirección General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo. -----

2.- Que con auto dictado el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, **se radicó** el presente asunto a fin de resolver conforme a derecho corresponda (fojas 112-117); asimismo se ordenó citar a [REDACTED], por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas, previstas en el numeral 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

3.- El día veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, previo citatorio del día anterior (foja 120), se emplazó formal y legalmente al encausado [REDACTED] (fojas 121-131); y, el día treinta de marzo de dos mil dieciséis se emplazó formal y legalmente a [REDACTED] (fojas 132-142); como presuntos responsables, mediante diligencias de emplazamiento personal, en las que se les citó en los términos de Ley para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoseles saber de los señalamientos de responsabilidad y hechos

que se les imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -----

4.- Que a las nueve horas del día trece de abril de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la Audiencia de Ley a cargo del encausado [REDACTED] (fojas 145-149), por conducto de su Representante Legal, Licenciado GABRIEL FERNANDO VALDEZ ORTIZ; y, a las once horas de ese mismo día, se llevó a cabo la Audiencia de Ley a cargo del encausado [REDACTED] [REDACTED] (fojas 218-222), quien se hizo acompañar de su Representante Legal, el Licenciado URBANO VALENZUELA VEGA; quienes en tales actos realizaron una serie de manifestaciones a las imputaciones formuladas en contra de los encausados, presentaron los respectivos escritos de contestación de denuncia en los que se ofrecieron los medios de convicción que estimaron pertinentes, además señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones, haciéndose en ese acto de su conocimiento que queda concluido el ofrecimiento de pruebas, y que en lo sucesivo sólo podrían ofrecer pruebas supervenientes. -----

5.- Posteriormente mediante auto de fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia: -----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con el artículo 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y con los artículos 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la Licenciada **ALMA AMÉRICA CARRIZOZA HERNÁNDEZ**, en su carácter de Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, quien denunció ejercitando la facultad otorgada por el artículo 15 bis fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento que le fue otorgado por la Gobernadora del Estado de Sonora, Licenciada Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, con el refrendado del Secretario de Gobierno, Licenciado Miguel Ernesto Pompa

Corella, de fecha veintidós de octubre de dos mil quince (foja 09), y su respectiva Acta de Protesta a que se refiere el artículo 157 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora (foja 10). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidores públicos de los encausados, quedó debidamente acreditada de la siguiente forma: en cuanto a [REDACTED] con la copia certificada de su nombramiento de [REDACTED]

[REDACTED] de fecha veintiocho de septiembre de dos mil nueve, otorgado por el entonces Gobernador del Estado, Guillermo Padrés Elías, con el refrendo del entonces Secretario de Gobierno, Héctor Larios Córdoba (foja 12); y, en cuanto a [REDACTED] con la copia certificada de su nombramiento de [REDACTED]

[REDACTED] de fecha tres de mayo de dos mil doce, otorgado por el Vocal Ejecutivo de la Comisión Estatal de Agua, Enrique Alfonso Martínez Preciado (foja 13); resultando las anteriores documentales aptas y eficaces para tener por demostrada la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de los encausados, al tratarse de la certificación de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionario competente; lo cual se corrobora con el contenido del oficio número DAF-666-17 de fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete (foja 287), que remite a esta Resolutora el Director General de Administración y Finanzas de la Comisión Estatal del Agua, mediante el cual informa, entre otras cosas, cuáles eran los puestos que ocupaban los encausados en dicha dependencia al momento de ocurrir los hechos denunciados. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 283 fracción V, 285, 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución, y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Carta Magna y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerles saber de manera personal y directa de los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaren; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas 01-111 del expediente administrativo en que se actúa, con las que se les corrió traslado cuando fueron emplazados, denuncia que se tiene por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertase. -----

IV.- La denunciante ofreció diversos medios de convicción para acreditar los hechos imputados a los encausados, dictándose el correspondiente auto que provee sobre las pruebas de fecha seis de junio de dos mil diecisiete (fojas 242-245), en el que se tuvieron por admitidas las que a continuación se señalan: -----

- - - **DOCUMENTALES PÚBLICAS**, consistentes en los documentos que obran en copias debidamente certificadas a fojas: 09, 10, 12, 13, 15-16, 34-47, 49-64, 66-72, 73-74, 75-76, 77-78, 79,

80, 81, 82, 83-86, 87, 89-91, 92-103 y 111, a las que se les concede valor probatorio pleno al tratarse de certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios competentes, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, así como la documental que en original obra agregada a foja: 110, a la que se le concede valor probatorio pleno al tratarse de documento auténtico expedido por funcionario que desempeña un cargo público en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora; documentales a las que nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren para que surtan los efectos legales a que haya lugar; mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido ya que no está demostrada su falta de autenticidad o inexactitud, atendiendo además a que el valor de dichos documentos será independiente a su eficacia legal para acreditar las imputaciones del caso, circunstancia esta última que se determinará al analizar la conducta imputada a los encausados y lo que éstos alegaron en su defensa, y será en ese momento cuando se determine el valor material o la fuerza convictiva que pueda otorgárseles a las referidas probanzas. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 265 fracción II, 283 fracciones II y V, 285, 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultando aplicable la siguiente Tesis de Jurisprudencia: -----

SECI
Época: Décima Época; Registro: 2010988; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia;
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I;
Materia(s): Común, Civil; Tesis: 2a./J. 2/2016 (10a.); Página: 873.

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

- - - **DOCUMENTALES PRIVADAS**, consistentes en los documentos que obran agregados a fojas: 18-32, 105-106 y 108, a los cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren para que surta los efectos legales a que haya lugar, documentales a las que se les concede valor probatorio de indicio por carecer de los requisitos para ser considerados como documentos públicos, de acuerdo a lo establecido por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, en la inteligencia de que el valor formal de los documentos será independiente de la verdad de su contenido que podrá estar contradicho por otras pruebas. La

valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 265 fracción II, 284, 285, 318, 324 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resulta aplicable por analogía la siguiente tesis: -----

Época: Novena Época, Registro: 173925, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Noviembre de 2006, Materia(s): Laboral, Tesis: X.3o.53 L, Página: 1041.

DOCUMENTOS PRIVADOS OFRECIDOS EN COPIA FOTOSTÁTICA, PARA OTORGARLES VALOR PROBATORIO PLENO LA JUNTA ESTÁ OBLIGADA A ORDENAR SU PERFECCIONAMIENTO MEDIANTE EL COTEJO O COMPULSA CON SUS ORIGINALES, AUN CUANDO NO SE HAYAN OBJETADO EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD DE CONTENIDO Y FIRMA. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 44/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 734, con el rubro: "DOCUMENTO PRIVADO EN COPIA SIMPLE O FOTOSTÁTICA. EL OFRECIDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 798 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO REQUIERE QUE SEA OBJETADO PARA QUE LA JUNTA LO MANDE PERFECCIONAR.", estableció que cuando se ofrece como prueba un documento privado en copia fotostática y se solicita, además, su compulsión o cotejo con el original para el caso de objeción, en términos del artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo, es innecesario que dicho documento sea efectivamente objetado para que la Junta ordene su perfeccionamiento a través de la compulsión o cotejo propuestos. Ahora bien, si los trabajadores actores ofrecen como prueba documentos privados, como son las fotocopias de las cláusulas 87 y 88 del contrato colectivo en vigor celebrado entre el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana con Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, y como medio de perfeccionamiento el cotejo con sus originales, independientemente de que fueran objetados o no y la Junta responsable mediante proveído admita dicha prueba y agregue que no necesitaban medio de perfeccionamiento porque fueron objetados únicamente en cuanto a su alcance y valor probatorio, sin que haya cumplido con el referido cotejo, resulta inconcuso que la omisión de la autoridad laboral es contraria a la debida interpretación de lo que en ese sentido dispone el artículo 798, en relación con el numeral 810, ambos de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que por tratarse de un documento privado para otorgarle valor probatorio pleno la Junta está obligada a desahogar dicho cotejo a fin de conseguir su perfeccionamiento, sin que sea indispensable su objeción en términos de la citada jurisprudencia.

--- **CONFESIONAL**, a cargo de los encausados: [REDACTED] la cual se desahogó con fecha uno de agosto de dos mil diecisiete (fojas 264-265), al tenor del pliego de posiciones que obra a foja 268; y [REDACTED] la cual se desahogó con fecha catorce de agosto de dos mil diecisiete (fojas 271-272), al tenor del pliego de posiciones que obra a foja 274; a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren para que surtan los efectos legales a que haya lugar. A las anteriores pruebas **Confesionales** esta autoridad les otorga valor probatorio pleno para acreditar los hechos que fueron admitidos por los absolventes, al haberse realizado al tenor de los respectivos pliegos de posiciones que fueron exhibidos con anterioridad a su desahogo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 271 Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, tomando en cuenta que dichas confesiones fueron hechas por personas capaces de obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, sobre hechos propios o conocidos de los encausados. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de las pruebas, de conformidad con los artículos 265 fracción I, 271, 285, 318 y 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al procedimiento que nos ocupa, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -

--- **DECLARACIÓN DE PARTE**, a cargo de los encausados [REDACTED] la cual se desahogó con fecha uno de agosto de dos mil diecisiete (fojas 264-265), al tenor del interrogatorio que obra a foja 269; y [REDACTED] la cual se desahogó con fecha

catorce de agosto de dos mil diecisiete (foja 271-272), al tenor del interrogatorio que obra a foja 275; a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren. A las anteriores **Declaraciones de Parte** esta autoridad les otorga valor probatorio pleno para acreditar los hechos que fueron admitidos por los declarantes, al haberse realizado al tenor de los respectivos interrogatorios que fueron exhibidos con anterioridad a su desahogo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 279 Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, tomando en cuenta que dichas declaraciones hacen fe en cuanto le perjudique a los encausados. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de las pruebas, de conformidad con los artículos 265 fracción I, 279, 285, 318 y 322 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento de conformidad con lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - **PRESUNCIONAL**, en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre éstos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. -----

- - - **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, considerando que dicha prueba no es más que, el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultan aplicables las siguientes tesis: -----

Época: Séptima Época, Registro: 244101, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, Materia(s): Común, Tesis: aislada, Página: 58.

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre el amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX, 305 K, Página: 291.

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por

lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, éste se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

V.- Por otro lado, el día trece de abril de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la audiencia de ley a cargo del encausado [REDACTED] (fojas 145-149), por conducto de su Apoderado Legal, Licenciado GABRIEL FERNANDO VALDEZ ORTIZ, quien en tal acto realizó diversas manifestaciones en cuanto a las imputaciones formuladas en contra de su representado, y presentó el correspondiente escrito de contestación a los hechos denunciados, mediante el cual, el encausado ofreció las pruebas que estimó pertinentes en su defensa, y que constan en el auto que provee sobre las pruebas de fecha seis de junio de dos mil diecisiete (fojas 242-245), en el que se tuvieron por admitidas las que a continuación se señalan: -----

--- **DOCUMENTALES PRIVADAS**, consistentes en los documentos que obran agregados a fojas: 199-203, 204-205, 206-210, 211, 212, 213-214 y 215-217, a los cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren para que surta los efectos legales a que haya lugar, documentales a las que se les concede valor probatorio de indicio por carecer de los requisitos para ser considerados como documentos públicos, de acuerdo a lo establecido por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, en la inteligencia de que el valor formal de los documentos será independiente de la verdad de su contenido que podrá estar contradicho por otras pruebas, y así mismo, será independiente de su eficacia legal. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 265 fracción II, 284, 285, 318, 324 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resulta aplicable la siguiente Tesis de Jurisprudencia: -----

Época: Novena Época, Registro: 192109, instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 32/2000, Página: 127.

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

--- **PRESUNCIONAL**, en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre éstos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la

litis; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. -----

- - - **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultan aplicables las siguientes tesis: -----

Época: Séptima Época, Registro: 244101, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, Materia(s): Común, Tesis: aislada, Página: 58.

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. *La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.*

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291.

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. *Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.*

- - - De igual manera, el día trece de abril de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la audiencia de ley a cargo del encausado [REDACTED] (fojas 218-222), quien en tal acto realizó diversas manifestaciones en cuanto a las imputaciones formuladas en su contra, y presentó el correspondiente escrito de contestación a los hechos denunciados, mediante el cual, ofreció las pruebas que estimó pertinentes en su defensa, y que constan en el auto que provee sobre las pruebas de fecha seis de junio de dos mil diecisiete (fojas 242-245), en el que se tuvieron por admitidas las que a continuación se señalan: -----

- - - **DOCUMENTALES PUBLICAS y PRIVADAS**, consistentes en los documentos que fueron exhibidos por la autoridad denunciante, en lo que le benefician, y que obran agregados a fojas: 08-111, a los cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren para que surta los efectos legales a que, las cuales fueron debidamente valoradas en el Considerando IV, de conformidad con los artículos 265 fracción II, 283 fracciones II y V, 284, 285, 318, 323 fracción IV, 324 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -

- - - **PRESUNCIONAL**, en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre éstos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. Resulta aplicable la siguiente tesis: -----

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291.

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. *Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.*

VI.- Ahora bien, al haberse analizado y valorado las pruebas rendidas por la denunciante y por los encausados, de acuerdo con las reglas que fija el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora para su valoración, esta autoridad procede a analizar las manifestaciones hechas por las partes, analizando los medios de convicción de acuerdo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual en su integridad a la letra dice: "...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije.", "La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia.", "En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso.", resultando lo siguiente: -

- - - El presente procedimiento de responsabilidad administrativa se inició con auto de radicación de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis (fojas 112-117), con base en las imputaciones que se contienen en el escrito inicial de denuncia y anexos (fojas 01-111), presentados por la Licenciada **ALMA AMÉRICA CARRIZOZA HERNÁNDEZ**, en su carácter de Titular de la Dirección General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, de donde se advierte que la denunciante viene señalando: que mediante oficio número ECOP-0286/2015 de fecha veinte de abril de dos mil quince, el Director General de Evaluación y Control de Obra Pública de la Contraloría General del Estado, solicitó la colaboración de esa Dirección General para que en uso de sus atribuciones conferidas se asista de todas aquellas diligencias de investigación necesarias para determinar la probable responsabilidad de los servidores públicos intervinientes. Lo anterior se acredita con la copia certificada del oficio número ECOP-0286/2015 de fecha veinte de abril de dos mil quince (foja 15), la valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 265 fracción II, 283 fracción V, 285, 318,

323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - Así mismo, señala la denunciante: que el día veintitrés de febrero de dos mil doce, la Comisión Estatal del Agua, formalizó acuerdo de voluntades mediante el contrato de obra pública a precios unitarios número **CEA-NC-AS-AP-12-005**, con la empresa *"Ingeniería y Diseños Sonomex, S.A de C.V."*, para la realización de los trabajos de la obra denominada *"Perforación, Aforo y Análisis de Calidad de Agua de Pozo para Abastecimiento de Agua Potable en la Localidad de Atotonilco, Municipio de Bácum, en el Estado de Sonora"*; que el día diecisiete de marzo de dos mil doce, la Comisión Estatal del Agua, formalizó acuerdo de voluntades mediante el contrato de obra pública a precios unitarios número **CEA-NC-AS-AP-12-012**, con la empresa *"Construcciones y Promociones Pedifra G77, S.C. de R.L. de C.V."*, para la realización de los trabajos de la obra denominada *"Rehabilitación y Equipamiento Electromecánico de Fuentes de Bombeo en Comunidades Yaquis, Municipios Varios, en el Estado de Sonora"*; y que el día dos de mayo de dos mil doce, la Comisión Estatal del Agua, formalizó acuerdo de voluntades mediante el contrato de obra pública a precios unitarios número **CEA-NC-AS-AP-12-027**, con el contratista Rubén Francisco Ballesteros Villegas, para la realización de los trabajos de la obra denominada *"Perforación, Aforo y Análisis de Calidad de Agua de Pozo para Abastecimiento de Agua Potable en Colonas Yaquis, Municipio de Cajeme, en el Estado de Sonora"*. Lo anterior se acredita plenamente con las copias certificadas de los contratos: **CEA-NC-AS-AP-12-005** (fojas 18-32), **CEA-NC-AS-AP-12-012** (fojas 34-47) y **CEA-NC-AS-AP-12-027** (fojas 49-64), la valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 265 fracción II, 283 fracción V, 285, 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - Por otro lado, señala la denunciante: que la Secretaría de la Contraloría General del Estado, realizó de manera directa la auditoría a los recursos presupuestales autorizados a la Comisión Estatal del Agua, razón por la cual dice, mediante oficio número S-1347/2013 de fecha dos de julio de dos mil trece (fojas 66-67), dirigido al Vocal Ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua, se le notificó del inicio de la auditoría que se realizaría a las obras que se ejecutaron con recursos del Programa de Devolución de Derechos (PRODDER) ejercicio presupuestal dos mil doce; que una vez revisada la documentación técnica y financiera proporcionada por la Entidad, se emitieron las Cédulas de Requerimiento de Información números dos, cuatro y cinco, de fechas seis, siete y ocho de agosto de dos mil trece (fojas 73-74, 75-76 y 77-78 respectivamente), realizándose a continuación las Cédulas de Inspección de Campo números ECOP-085/2013-1, ECOP-085/2013-3 y ECOP-085/2013-4, de fecha doce, catorce y quince de agosto de dos mil trece (fojas 82, 83-86 y 87 respectivamente), y que posteriormente se emitieron los Registros Auxiliares de Obra números S-1347/2013-4, S-1347/2013-7 y S-1347/2013-8, todos de fecha veintiuno de agosto de dos mil trece (fojas 79, 80 y 81 respectivamente), de donde se aprecian las incongruencias en la ubicación y ejecución de los trabajos ejecutados en las citadas obras; que como resultado de la auditoría número 22-PRODDER12/2013 realizada al Programa de Devolución de Derechos (PRODDER), la

Secretaría de la Contraloría general, a través de la entonces Dirección General de Seguimiento y Control de Obra Pública, determinó la Cédula de Observaciones número cuatro de fecha nueve de diciembre de dos mil trece (fojas 89-91), por lo que, mediante oficio número ECOP-561/2013 de fecha diecinueve de diciembre de dos mil trece (fojas 92), suscrito por el Director General de Evaluación y Control de Obra Pública, se le envió a la Comisión Estatal del Agua, el Informe de la Auditoría 22-PRODDER12/2013 (fojas 93-103), el cual contiene los resultados, conclusiones, recomendaciones generales y las observaciones producto de dicha auditoría. Lo anterior se acredita plenamente con las copias certificadas de: el oficio número S-1347/2013 de fecha dos de julio de dos mil trece (fojas 66-67), las Cédulas de Requerimiento de Información números dos, cuatro y cinco, de fechas seis, siete y ocho de agosto de dos mil trece (fojas 73-74, 75-76 y 77-78), las Cédulas de Inspección de Campo números ECOP-085/2013-1, ECOP-085/2013-3 y ECOP-085/2013-4, de fecha doce, catorce y quince de agosto de dos mil trece (fojas 82, 83-86 y 87), Registros Auxiliares de Obra números S-1347/2013-4, S-1347/2013-7 y S-1347/2013-8, todos de fecha veintiuno de agosto de dos mil trece (fojas 79, 80 y 81), la Cedula de Observaciones número cuatro de fecha nueve de diciembre de dos mil trece (fojas 89-91), oficio número ECOP-561/2013 de fecha diecinueve de diciembre de dos mil trece (fojas 92) y el Informe de la Auditoría 22-PRODDER12/2013 (fojas 93-103), la valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 265 fracción II, 283 fracción V, 285, 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

--- De igual manera señala la denunciante: que derivado de la inspección física y documental que se realizó a las obras descritas con anterioridad, ***"No se tuvo la certeza de la ubicación física por parte del personal que se comisionó por la ejecutora, por las inconsistencias detectadas físicamente en relación con la documentación proporcionada en los expedientes de obra"***; y que, en la Cédula de Observaciones número cuatro se solicitó a la Comisión Estatal del Agua que presentara la documentación justificativa donde se demostrara con certeza y veracidad los trabajos reales ejecutados; por lo que, como parte de la Investigación realizada por la propia denunciante, se constató que la Comisión Estatal del Agua no presentó la documentación justificativa donde se demuestre la certeza y veracidad de la ubicación de los trabajos ejecutados en las obras inherentes a los contratos CEA-NC-AS-AP-12-005, CEA-NC-AS-AP-12-012 y CEA-NC-AS-AP-12-027; por lo que en consecuencia, tal incumplimiento generó que los encausados [REDACTED] [REDACTED] queden sujetos a una presunta responsabilidad administrativa a su cargo, en los términos que a continuación se exponen: -----

--- A).- Respecto al encausado [REDACTED] quien al momento de ocurrir los hechos denunciados ocupaba el puesto de [REDACTED] [REDACTED] señala la denunciante que le resulta presunta responsabilidad administrativa, en virtud de que: -----

...durante la inspección física y documental realizada a las obras apenas aludidas, se observó que no se tuvo la certeza en la ubicación física por parte del personal que se comisionó por la ejecutora, por las inconsistencias detectadas físicamente en relación con la documentación proporcionada por

la Comisión Estatal del Agua en sus expedientes unitarios, propiciándose con todo ello la detección de incongruencias en la ubicación y ejecución de las obras, actualizándose así los supuestos contenidos en la Fracción X del artículo 40 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal del Agua, (ANEXO 9) así como lo establecido en el apartado 1.4 del Manual de Organización de la Comisión Estatal del Agua vigente al momento de los hechos en controversia el cual se agrega al Anexo 10 de esta denuncia, siendo específicamente el párrafo décimo de las funciones de la [REDACTED] que a la letra dice: "Archivar y conservar en forma ordenada y sistemática toda documentación comprobatoria de los procedimientos administrativos", así mismo se actualiza lo determinado en las fracciones I, II, IV, VIII, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

En ese tenor, esta Dirección General de Información e Integración concluye que el hoy denunciado al no haber archivado y conservado en forma ordenada toda la información comprobatoria respecto de las obras antes referidas, como los planos de ubicación autorizados por la CONAGUA de los pozos y fuentes de abastecimiento consideradas para cada caso, encontrándose las obras sin operar, incumplió con el objetivo del programa, actualizándose con ello los supuestos establecidos en las fracciones I, II, IV, VIII, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, toda vez que al ser el titular de la [REDACTED] debía cumplir con la máxima diligencia y esmero los servicios inherentes a su cargo, en el caso particular tratándose del control y archivo de los documentos generados en razón de las funciones que desempeñaba como tal, evidenciándose con ello la falta de control de la documentación que por razón de su empleo, cargo o comisión, conservaba bajo su cuidado o a la cual tuviera acceso, causando con ello una deficiencia en el servicio, y que no se formularan ni ejecutaran debidamente los planes y programas correspondientes a su competencia, demostrándose ante ello que el C. [REDACTED] incumplió con lo determinado en diversas disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, como lo son el Reglamento Interior de la CEA en su artículo 40 fracción X y lo establecido en el apartado 1.4 del Manual de Organización de la misma Entidad, además de incumplir con lo establecido en las fracciones I, II, IV, VIII, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, deduciéndose así que le resulta presunta responsabilidad administrativa, dando motivo a la presente denuncia.

- - - B).- Respecto al encausado [REDACTED] quien al momento de ocurrir los hechos denunciados ocupaba el puesto de [REDACTED] [REDACTED] señala la denunciante que le resulta presunta responsabilidad administrativa, en razón de que: -----

...se considera que le resulta presunta responsabilidad administrativa al C. [REDACTED] en razón de las irregularidades anteriormente referidas mismas que se encuentran establecidas la Cédula de Observaciones No. 04 denominada Incongruencias en la Ubicación y Ejecución de las Obras, quien al momento de los hechos ocurrió y realizó las funciones del puesto de [REDACTED] mismas que fueron señaladas y ratificadas en el perfil de puesto remitido a esta unidad administrativa de la Secretaría de la Contraloría General a través del Oficio número DAF-416-15, de fecha 18 de mayo de 2015, emitido por el Lic. Manuel Guadalupe Ruiz Castelo, Director General de Administración y Finanzas de la CEA (ANEXO 11), siendo preciso señalar en primer término lo establecido en el párrafo segundo de las funciones del propio perfil, misma que a su letra dice: "Gestión y seguimiento de trámites ante las distintas instancias, para la obtención de permisos para perforación, uso y extracción de aguas subterráneas", asimismo incumplió con lo citado en el párrafo cuarto del mencionado Perfil del Puesto, mismo que a su letra dice: "Supervisión y control de obras relativas a perforación, equipamiento, rehabilitación, entre otras, concernientes a la extracción, uso y aprovechamiento de aguas subterráneas", y por último con el párrafo séptimo del citado propio Perfil, mismo que a su letra dice: "Elaboración de proyectos Ejecutivos para la Perforación de Pozos", así mismo se actualiza lo determinado en las fracciones I, II, IV, VIII, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

En ese tenor, esta Dirección General de Información e Integración concluye que el hoy denunciado al no haber gestionado los trámites para la obtención de permisos para perforación, uso y extracción de aguas subterráneas, ni haber supervisado y controlado eficientemente las obras relativas a la perforación, equipamiento y rehabilitación, así como tampoco haber elaborado correctamente los proyectos ejecutivos de perforación de pozos, esto con respecto a las obras anteriormente citadas, incumplió con el objetivo del programa, actualizando invariablemente los supuestos establecidos en las fracciones I, II, IV, VIII, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, toda vez que al ser el titular de la [REDACTED] debía cumplir con la máxima diligencia y esmero los servicios inherentes a su cargo, en el caso particular tratándose del control y archivo de los documentos generados en razón de las funciones que desempeñaba como tal, evidenciándose con ello la falta de control de la documentación que por razón de su empleo, cargo o comisión, conservaba bajo su cuidado o a la cual tuviera acceso, causando con ello una deficiencia en el servicio, y que no se formularan ni ejecutaran debidamente los planes y programas

correspondientes a su competencia, demostrándose ante ello que el C. Luis Alfonso Arnold Preciado incumplió con lo determinado en diversas disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público como lo es el propio Perfil de Puesto para el Director de Derechos y Tenencia de la Tierra en sus párrafos segundo, cuarto y séptimo, además de incumplir con lo establecido en las fracciones I, II, IV, VIII, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, dando motivo a la presente denuncia.

- - - Definidos y delimitados que fueron los hechos de los cuales deriva la presunta responsabilidad de los encausados [REDACTED] debe precisarse en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran sus conductas y, posteriormente, en su caso, si derivado de ello, ha lugar imponerle alguna sanción. -----

- - - En ese orden de ideas, es menester analizar los argumentos que los encausados expresaron al dar contestación a la denuncia, porqué, sin desconocer de manera alguna la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que le asiste a los servidores públicos encausados, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegaron los denunciados, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, conforme al cual se les da el derecho de contestar las imputaciones que se les formulan, el cual textualmente señala: - -

ARTÍCULO 78.- En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

15 de abril de 2012

ALORIA GENERAL
de Sustanciación
de las causas
de responsabilidad
administrativa

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

- - - Con base en lo anterior, se impone analizar los argumentos que los encausados expresaron al dar contestación a la denuncia opuesta en su contra, para lo cual debemos tomar en cuenta que el día trece de abril de dos mil dieciséis, se celebró la Audiencia de Ley a cargo del encausado [REDACTED] (fojas 145-149), por conducto de su Representante Legal, Licenciado GABRIEL FERNANDO VALDEZ ORTIZ, quien realizó diversas manifestaciones y exhibió escrito mediante el cual, dicho encausado dio contestación a las imputaciones formuladas en su contra (fojas 157-198), oponiendo diversas defensas y excepciones, entre las que se encuentran la Excepción de Prescripción, visible a fojas 193-194, donde manifestó que: -----

3.- PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA.- Para el supuesto evento sin conceder que esta H. Autoridad Jurisdiccional encontrara procedente la denuncia que nos ocupa, de conformidad con el artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se opone la excepción de prescripción de la sanción administrativa al actualizarse los supuestos del mencionado artículo 91, toda vez que las presuntas faltas administrativas que señala la denunciante, en todo caso, sin conceder que existieron ocurrieron durante el año 2012, no obstante la omisión de esa autoridad, que constituye la obscuridad en la demanda, respecto de la fecha en que supuestamente el suscrito cometió hechos que implican responsabilidad administrativa tenemos que aun el supuesto que estos hipotéticos hechos fuesen atribuibles a mi persona, indiscutiblemente a la fecha de radicación de la presente acusación ha transcurrido en exceso más de tres años; y lo digo porque en caso de no haberse ejecutado obra alguna o en caso de no haberse elaborado documentos requeridos, de acuerdo a los términos establecidos en los contratos de obra que refiere la denunciante y los cuales obran en el expediente que nos ocupa, el tiempo para haber cumplimentado ya sea obra o documentación debió haberse realizado durante el año 2012, por lo tanto es dentro de ese año que pudo haber generado la falta y por lo tanto tomando en cuenta la fecha de radicación transcurrieron más de tres años a partir del momento de haberse cometido la falta, lo cual no se precisa pero tomando como referencia el año 2012 es así; por lo que en cualquier hipótesis esta prescrita la acción que se viene denunciando.

- - - Ahora bien, al analizar esta Autoridad Resolutora la anterior excepción opuesta por el encausado, advierte que en ese contexto, si tomamos en cuenta que el Informe de Resultado de la Auditoría que nos ocupa, se dio a conocer el desde día veinte de diciembre de dos mil trece (fojas 92-103), esto quiere decir que, desde esa fecha se estuvo en aptitud legal de denunciar en forma oportuna las irregularidades susceptibles de una sanción administrativa y que fueron especificadas con antelación, siendo menester mencionar que **la auditoría trató hechos que tuvieron lugar en el año dos mil doce, sin embargo, la denuncia aparece con fecha de recibido del catorce de enero de dos mil dieciséis, y atendiendo a que el inicio del procedimiento sancionatorio se dio con el auto de radicación de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis, es claro que habían transcurridos más de tres años entre la fecha en que ocurrieron los hechos denunciados y la del inicio del procedimiento administrativo de responsabilidades.** - - - - -

- - - Así pues, reconociendo lo anterior podemos concluir, que el presente procedimiento se inició con el auto de radicación de fecha **veintinueve de enero de dos mil dieciséis** (fojas 112-117), y que si los encausados cometieron alguna irregularidad susceptible de una posible sanción administrativa durante el año dos mil doce, **habían pasado claramente más de tres años** entre la fecha en que ocurrieron los hechos denunciados y la fecha de inicio del procedimiento administrativo de responsabilidades; por lo tanto, se concluye que **los hechos base de la denuncia se hicieron del conocimiento de la Autoridad Instructora cuando ya habían prescrito**, de acuerdo a lo establecido por el artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, que prevé: - - - - -

Artículo 91.- La prescripción de las sanciones administrativas a que se refiere este título se sujetara a lo siguiente:

I. Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor, no excede de diez veces el salario mínimo general mensual vigente en la capital del estado; y

II. En los demás casos prescribirán en tres años.

El plazo de prescripción se contara a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que se hubiese cesado, si fuese de carácter continuo.

En todos los casos, la prescripción a que atienda este precepto, se interrumpirá al iniciarse el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa.

- - - En las condiciones apuntadas, esta resolutora considera que el referido artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, regula, a saber, dos contenidos, el plazo de prescripción de la facultad sancionadora y el inicio del cómputo de dicho plazo. En ese sentido, el tiempo aquí guarda una posición especial, toda vez que las autoridades denunciantes cuentan con un plazo de un año o de tres años, según se esté en el supuesto de la primera o segunda fracción del artículo 91 de la Ley antes citada, a partir de que se comete la conducta ilícita, o bien, cuando ésta haya cesado, en caso de que sea de carácter continuo, para efectos de poner en conocimiento a esta resolutora para el inicio del procedimiento administrativo con la intención de sancionar al o los encausados. Si en dicho lapso la denunciante no ejerce su facultad para efecto de que se tramite el procedimiento para determinar responsabilidad, se considerará que la facultad para sancionar ha prescrito, por lo que la institución jurídica de la prescripción debe entenderse como la extinción, en virtud del paso del tiempo, de la facultad que

tiene la autoridad administrativa para sancionar a los servidores públicos que realizaron conductas ilícitas. -----

--- Señalado lo anterior, esta autoridad resuelve que es procedente la excepción interpuesta por el encausado [REDACTED] en virtud de que, tomando como indicador que las fechas de ejecución de los contratos señalados en la Cédula de Observaciones número cuatro (fojas 89-91), son todas del año dos mil doce, tal y como se desprende de los propios contratos (fojas 18-32, 34-47 y 49-63), es decir, son fechas previas a la misma auditoría en la cual se determinaron las omisiones que se denuncian en el presente procedimiento, y considerando que se dio inicio al procedimiento que se resuelve el día **veintinueve de enero de dos mil dieciséis** (112-117), y conforme a la norma es en ese momento se interrumpió la prescripción, en consecuencia, resulta evidente que transcurrió con demasía el término de tres años para que la autoridad esté en aptitud legal de imponer sanciones, de conformidad con lo que establece el artículo 91 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual a la letra establece: "...El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fuese de carácter continuo. En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto, se interrumpirá al iniciarse el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa...". Por tal motivo, es factible declarar la prescripción de las facultades sancionadoras de esta autoridad en el presente asunto, toda vez que se radicaron hechos notoriamente prescritos, puesto que el auto de radicación es el acuerdo que da inicio al procedimiento tal y como lo establece el artículo 78 fracción I de la referida Ley de Responsabilidades antes citada, siendo el mismo acuerdo de inicio de procedimiento el que interrumpe el plazo para la prescripción, según lo dispuesto por la fracción II del artículo 91 de la Ley de la materia anteriormente transcrito, por lo que, si esta autoridad no toma en cuenta esta circunstancia, se vulneraría la esfera jurídica de los hoy encausados [REDACTED] y causaría un perjuicio al no cumplir con los plazos y términos del procedimiento previstos por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

--- En la presente resolución que pone fin a la instrucción del presente procedimiento, es menester tener en consideración que, en materia de responsabilidades de los servidores públicos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado que la figura de la **prescripción** es la extinción, por el paso del tiempo, de la atribución que posee el Estado para sancionar a los servidores públicos que han conculcado los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, en este caso en ejercicio de las funciones que ejercieron dentro de la Comisión Estatal del Agua. -----

--- Así, la regulación de la institución jurídica de la prescripción de la facultad administrativa sancionadora del Estado posee una doble finalidad; la primera de ellas, establecer el plazo específico con que cuenta la autoridad competente para ejercer las atribuciones de investigación y sanción que le otorga la legislación aplicable y, la segunda, otorgarle al servidor público certidumbre jurídica, puesto que garantiza que los actos u omisiones ilícitos en los que pudiera incurrir sólo serán sancionados si la autoridad administrativa ejerce su facultad en el plazo previsto legalmente y no con

posterioridad, es decir, que dicho ejercicio no se circunscribe a la discrecionalidad de la autoridad administrativa con facultades sancionadoras. Lo anterior encuentra sustento, en la Jurisprudencia en Materia Administrativa de la Novena Época, bajo Registro: 165711, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Tesis: 2a./J. 200/2009, página: 308, que se cita a continuación:-----

PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PLAZO PARA QUE OPERE INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE HUBIERA INCURRIDO EN LA RESPONSABILIDAD O A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE ÉSTA HUBIERE CESADO, SI FUESE DE CARÁCTER CONTINUO (LEGISLACIONES FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE CHIAPAS Y DE GUERRERO). Los artículos 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas; 75 de la Ley Número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero; 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, disponen que el plazo para que opere la prescripción para imponer sanciones a los servidores públicos inicia a partir del día siguiente al en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que ésta hubiere cesado, si fuese de carácter continuo, por lo que para computar el plazo de la prescripción es irrelevante la fecha en que las autoridades tuvieron conocimiento de la conducta infractora del servidor público a quien se pretende sancionar.

- - - Es por lo anterior, que esta resolutora determina la **PRESCRIPCIÓN** de la sanción administrativa, en relación con la conducta irregular que se atribuye a los encausados, situación que hace imposible que esta autoridad pueda imponer sanción alguna en perjuicio de [REDACTED]. Por tal motivo, se determina que opera a favor de los encausados la figura jurídica de la Prescripción señalada en el artículo 91 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, respecto a las irregularidades que el denunciante les atribuye en la denuncia de mérito por los ^{SEU} motivos y fundamentos plasmados en párrafos precedentes. ----- X

- - - Por lo anteriormente expuesto, esta autoridad estima pertinente no entrar al estudio de fondo del asunto, pues, en nada variaría el sentido de la determinación tomada, al haber operado la excepción de prescripción de la posible sanción aplicable a los encausados. Encuentra apoyo lo anterior por analogía, Jurisprudencia de la Novena Época, en Materia Laboral, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Febrero de 1996, con Registro: 203343, Tesis: VI.2o. J/40, página 336, que a continuación se transcribe:-----

PRESCRIPCIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE PRUEBAS DE FONDO. Cuando una Junta de Conciliación y Arbitraje considere operante la excepción de prescripción alegada con respecto a determinada acción, resulta innecesario el estudio de las pruebas relativas al fondo del asunto en cuanto a esa acción se refiere.

- - - En ese sentido, al haber determinado que opera a favor de los encausados la figura jurídica de la Prescripción en los términos antes señalados, no es dable sancionar en este caso a los encausados [REDACTED] y por lógica consecuencia, por actualizarse el supuesto establecido en el artículo 91 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta

Autoridad como Sujeto Obligado, ordene se publique la presente suprimiendo los datos personales de [REDACTED] en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte de los encausados para que sus precitados datos personales puedan difundirse. - - -

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos: - - - - -

-----RESOLUTIVOS-----

PRIMERO. Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución. - - - - -

SEGUNDO. No es dable sancionar a los encausados [REDACTED] [REDACTED] toda vez que esta autoridad se encuentra imposibilitada para entrar al estudio de los supuestos contemplados en las diversas fracciones del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, pues se actualiza el artículo 91 fracción II de la citada Ley de Responsabilidades, al haberse denunciado los hechos base de la imputación de forma prescrita, como quedó demostrado en el Considerando VI de la presente resolución. - - - - -

TERCERO. Notifíquese personalmente esta resolución a los encausados [REDACTED] [REDACTED], en los domicilios señalados en autos para tales efectos y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose a tal diligencia a los Licenciados OSCAR AVEL BELTRÁN SAINZ y/o LUIS HÉCTOR RENDÓN MARTÍNEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o JESÚS EDUARDO SOTO RIVERA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o LUIS ENRIQUE FUCUY CABRERA, y como testigos de asistencia a los Licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o LUCÍA GUADALUPE CONTRERAS RUIZ y/o JESÚS EDUARDO SOTO RIVERA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o LUIS ENRIQUE FUCUY CABRERA y/o ANA KAREN LÓPEZ RUIZ, todos servidores públicos de esta unidad administrativa. Así mismo hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta dependencia, comisionándose en los mismos términos al Licenciado OSCAR AVEL BELTRÁN SAINZ y como testigos de asistencia a los Licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VAZQUEZ y ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO. Lo anterior con fundamento en los artículos 172 fracción II y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. - - - - -

CUARTO. En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número RO/06/14 instruido en contra de los encausados [REDACTED] [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. -----DAMOS FE.-




SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial
LICENCIADA MARIA DE LOURDES DUARTE MENDOZA
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial.

SEC
CG
y A.

LICENCIADA DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES

LICENCIADO REYNALDO VEGA BARCELÓ

LISTA.- Con fecha de 02 de abril del 2018, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. -----CONSTE